

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 496/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Nacimiento, Municipio de Aldama, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A.243/2005 conexo con el D.A. 225/2005, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciséis de enero del dos mil seis, en el juicio agrario 496/97, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 388/2002, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cinco de septiembre de dos mil tres, resolvió conceder al poblado denominado El Nacimiento, ubicado en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, una superficie de 1,049-25-35 (mil cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), correspondientes al predio propiedad para efectos agrarios de la Sociedad Cooperativa de Producción Agrícola y Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., por rebasar los límites de la pequeña copropiedad de conformidad con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretada a contrario sensu, para beneficiar a 46 (cuarenta y seis) campesinos capacitados. Revocándose el mandamiento del Gobernador del Estado de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, emitido en sentido negativo.

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, Efraín Dávila Siller, en representación legal de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., por escrito presentado el siete de enero de dos mil cinco, ante este Tribunal Superior, demandó juicio de garantías, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el expediente D.A. 243/2005 conexo con el D.A. 225/2005, resolvió el dieciséis de enero de dos mil seis, conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para efecto de que este Organismo Colegiado deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que con plenitud de jurisdicción resuelva respecto de la solicitud de ampliación del ejido El Nacimiento, examinando para ello todas y cada una de las pruebas que conforman el juicio agrario, toda vez que el Tribunal de alzada consideró lo siguiente:

"...NOVENO.- En el segundo concepto de violación la quejosa sostiene que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales porque la autoridad del conocimiento dejó de valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil cuatro, y que debió administrarlas con las demás pruebas que obran en el expediente agrario para el conocimiento de la verdad y dictar su sentencia debidamente fundada y motivada.

Así indica que no valoró la pericial a cargo del ingeniero Juan Alvarado Hernández, la testimonial, la inspección ocular y la instrumental de actuaciones; la primera -dice-, para acreditar los índices de agostadero, la precipitación pluvial, características topográficas de los terrenos, la ocupada por forraje o zacate y la explotación de los terrenos.

La testimonial para verificar a quienes se conoce como propietarios de los terrenos, su ubicación, a quienes pertenecen en la actualidad, identificación de los terrenos, su explotación.

Añade que no funda ni motiva por qué no analiza las pruebas periciales e inspección judicial; que su determinación de que en nada conllevaría resolver el asunto con el análisis de esas pruebas, lo hace sin fundamentación ni motivación, y que ningún precepto lo exige de examen todas y cada una de las pruebas del juicio, ni lo autoriza para dictar una sentencia sin apoyo objetivo; que es precisamente el resultado del estudio de esos elementos el que justifica la conclusión a que se llegue, pero expresando las razones por las que a su juicio, merecen o no valor probatorio, después de analizar su contenido; ni siquiera mencionó la testimonial, y las periciales de los peritos Mario R. Flores Ramírez y Cesar Soriano Luna.

Que como anexo tres a la prueba pericial a cargo del Ingeniero Juan Alvaro Hernández, se agregó al padrón de usuarios, las unidades de riego Aldama I y Aldama II, en donde están ubicados los predios "La Azufrosa", "El Enigma", "El Guajolote" y el de la Sociedad quejosa, expedido el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural 162 "González" en Tampico, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Que en relación a la testimonial desahogada el diez de marzo de dos mil cuatro, a cargo de Juan José Jiménez Herrera, Jesús Netro Berrones y Ramón Ibarra Velásquez, a la pericial a cargo del ingeniero Mario R. Flores Ramírez, la pericial del perito Cesar Soriano Luna, tercero en discordia y la instrumental de actuaciones no fueron ni siquiera mencionadas; que debió analizarlas y emitir juicio valorativo administrándolas con todas las demás que se encuentran en el expediente agrario; que al no hacerlo, violó los artículos 79 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, e invoca diversos criterios que establecen la obligación de los Tribunales Agrarios de examinar y valorar todas y cada una de las pruebas conforme al artículo 189 de la Ley Agraria.

De los argumentos sostenidos en el segundo concepto de violación, la parte quejosa se duele de la falta de examen de las pruebas, tanto las ofrecidas mediante escrito de veintidós de enero de dos mil cuatro, como las que conforman el expediente del juicio agrario, lo que conllevó a al responsable a dictar una sentencia violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De la sentencia reclamada puede apreciarse que para concluir procedente la dotación de tierras con motivo de la segunda ampliación, al poblado "El Nacimiento", la autoridad responsable considero.

"Por otra parte respecto a los trabajos técnicos de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, realizados por el topógrafo Carlos Galván E., si bien es cierto que en dichos trabajos refiere que la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., que en su registro pecuario manifiestan 179 (sic) (setenta y nueve) cabezas de ganado vacuno, raza suiza y 15 (quince) equinos y que existen 312-25-35 (trescientas doce hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), abiertas al cultivo susceptibles de riego; también lo es, que el hecho de que se haya referido a que existen tierras susceptibles de riego, eso no quiere decir que realmente sean de dicha calidad, ya que por la palabra "susceptible", se entiende que puede recibir alguna modificación o impresión o que se encuentre dispuesto, capaz o apto. Por lo que en este orden de ideas al no tratarse de tierras propiamente de riego, dicha superficie no puede ser considerada y conceptuada como tal, toda vez que las tierras de riego son aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente, los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial. Y por otra parte tenemos que las tierras susceptibles de cultivo, son las que no estando a este objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable su explotación agrícola, de conformidad con lo establecido por el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. Por lo que en este orden de ideas, tenemos de que de los referidos trabajos técnicos de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, no se advierte que se haya mencionado que en dicha superficie, se hayan realizado obras artificiales para disponer de agua suficiente para sostener los cultivos que en ella se realicen. Por lo que no puede tomarse como tierras de riego, al no estar en las condiciones antes descritas.

Por otra parte, por lo que respecta a los trabajos técnicos complementarios, de ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en los que se advierte que se levantó acta de aprovechamiento de terrenos ejidales, de conformidad a lo establecido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los que se advierte de que faltaron de investigar los predios pertenecientes a la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera "Plan Ruiz Cortinista". Dichos trabajos, no son de tomarse en cuenta, en virtud de que únicamente de los mismos se advierte que la Sociedad en cita, faltó de investigarse y únicamente refiere los antecedentes de propiedad, por lo que en nada ayudaría a este Organismo Jurisdiccional para resolver el presente asunto que nos ocupa, toda vez que no refiere técnicamente nada relativo, en cuanto a la calidad de las superficies investigadas.

Por otra parte, respecto a los trabajos técnicos complementarios de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, de los que se advierte que la Sociedad Agrícola y Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 287-00-00 (doscientas ochenta y siete hectáreas) de riego, y la segunda fracción con una superficie de 312-25-35 (trescientas doce hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco áreas) susceptibles de riego. Como se ha manifestado con antelación, que el hecho de que por un lado se refiera a tierras susceptibles de riego, esto no quiere decir que sean de dicha calidad, toda vez que no quedó acreditado en autos que esa superficie se la (sic) hayan realizado obras artificiales para disponer de agua, también como se ha comentado con anterioridad que las tierras susceptibles de cultivo son cuando no estando dedicadas a este objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable su explotación agrícola." (folio 701-703)

"Ahora bien, asimismo tenemos que de la citada escritura pública número 516 de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y de los trabajos técnicos complementarios de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, a los que este Organismo Colegiado les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido expedidos por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones, se advierte que una superficie de

287-74-65 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas) son de riego (irrigables) y partiendo de lo conceptuado por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que para ser inafectable, una superficie, éste no deberá de rebasar el límite de la pequeña propiedad, que es de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego. Por lo que en tales circunstancias tenemos que la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, en virtud de que tiene mas de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, y de otras calidades tal como se advierte de las documentales antes mencionadas.

Por lo que partiendo de esa premisa, resulta ser afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, una superficie de 1,049-25-35 (mil cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), respetándoseles únicamente 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, mismas que se encuentran localizadas en el predio "La Azufroza", tal como se desprende de la escritura pública número 516 de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, de conformidad con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu."

(folio 704-705)

"Ahora bien, por lo que respecta a las periciales e inspección judicial que fueron desahogadas en el procedimiento agrario, y que fueron ofrecidas por los terceros perjudicados, mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil cuatro, ante este Organismo Colegiado. Dichas probanzas no son de tomarse en cuenta, en virtud de que aún cuando de los mismos se advierta las condiciones en las que se encuentran actualmente los predios materia de la presente ejecutoria, esto en nada nos conllevaría a resolver el presente asunto, toda vez que no nos demostrarían la situación en la que se encontraban los predios, en la fecha en que se realizaron los trabajos técnicos y complementarios en el procedimiento administrativo que se siguió ante la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que es lógico que por razón del tiempo, los predios en la actualidad pudieron haber cambiado sus condiciones y forma de explotación, y por lo consiguiente su estatus legal."

(Folio 706-707)

De las partes transcritas claramente puede apreciarse que para determinar que 287-74-65 tiene la calidad de riego, el Tribunal Superior Agrario, se apoyó únicamente en la escritura pública 516 de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y en los trabajos técnicos complementarios de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco; y analizó también los trabajos técnicos de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, realizados por el topógrafo Carlos Galván E.

Asimismo, en relación a las periciales e inspección judicial desahogadas en el procedimiento agrario, indicó que no eran de tomarse en cuenta en virtud de que aún cuando de ellas se advierta las condiciones en que se encuentran los predios no conllevaría a resolver el asunto porque no demostrarían la situación en la que se encontraban los mismos, en la fecha en que se realizaron los trabajos técnicos complementarios y pudieron haber cambiado sus condiciones y forma de explotación y por consiguiente su status social.

El artículo 189 de la Ley Agraria establece que los tribunales agrarios dictarán a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las mismas, sino apreciando los hechos y los documentos conforme lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

En diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, se ha sustentado que la disposición contenida en el citado precepto legal no autoriza a los tribunales agrarios a omitir el examen de todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el juicio, ni tampoco los autoriza a omitir indicar las razones por las que a su juicio, las pruebas merecen o no valor probatorio.

Uno de esos criterios es el contenido en la tesis que a continuación se cita.

"Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: XXIII.J/8

Página: 758

TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS". (se transcribe).

En esta parte se estima preciso indicar que en el caso, tal como lo manifiesta la autoridad responsable, efectivamente, debido a que las pruebas periciales y de inspección, al haber sido ofrecidas, admitidas y desahogadas en el año de dos mil cuatro, pudo haber cambiado su condición, y forma de explotación; sin

embargo, al haber admitido y desahogadas dichas pruebas, la autoridad debe valorarlas y después de ello, expresar las razones por las que a su juicio merecen o no valor probatorio.

De igual forma, para resolver a verdad sabida, y apreciar los hechos y los documentos, en conciencia, resulta necesario que el Tribunal Superior Agrario examine cada uno de los documentos, para así además, para que la sentencia que en su caso emitan, tenga un apoyo objetivo.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, ha definido “apreciar en conciencia los hechos”, en la jurisprudencia 11, página 1036 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, Octubre de 1998, de la siguiente forma:

“PRUEBA, APRECIACION DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.” (se transcribe).

En consecuencia si el Tribunal Superior Agrario no examinó, todas y cada una de las pruebas, que conforman el juicio agrario, para así poder determinar la calidad de la tierra de la superficie en conflicto, y de ahí resolver si en el caso las mismas resultan afectables para dotar al poblado “El Nacimiento”, en atención a su solicitud de ampliación, es claro que con su actuar, tal como lo estima la parte quejosa, violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 14 y 16 Constitucionales.

Es aplicable al respecto, la tesis cuyos datos de identificación y texto, son:

“Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Junio de 2003

Tesis: VI.2o..A.46 A

Página: 1046

PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISION DE SU ESTUDIO Y VALORACION POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.” (se transcribe)

Resulta innecesario examinar los restantes conceptos de violación, por lo siguiente:

En el identificado como primero, la quejosa sostiene que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 así como la fracción XV del artículo 27, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, el diverso artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque la responsable no aplicó en forma exacta los preceptos en que se apoyó y sostiene sin fundamento y motivación y contrario a las pruebas, que la superficie de 287-74-65 hectáreas, son de riego (irrigables).

Que esas palabras (riego e irrigables) no significan lo mismo ni tienen el mismo alcance como lo pretende la responsable; que la segunda encierra una posibilidad de ser regado y “tierras de riego” son aquellas que en virtud de obras artificiales disponen de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos de cada región, lo que no probó la responsable, y que por tanto viola el artículo 16 Constitucional.

Que de los trabajos técnicos de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, no se advierte que se haya mencionado que en esa superficie se hayan realizado obras artificiales para disponer de agua suficiente para sostener los cultivos que en ella se realicen.

Que el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, fue presentado a la autoridad el trabajo técnico complementario que refiere únicamente la forma en que la sociedad cooperativa adquirió la superficie, pero no que se haya realizado un estudio técnico dentro de esa superficie del que se desprenda que las tierras eran de riego y por qué; y que de ese mismo trabajo se desprende que el coeficiente de agostadero de las tierras es de nueve hectáreas por unidad animal, que se dedican a la ganadería.

Que de la inspección ocular de trece de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, realizada por el ingeniero Macario A. Pérez Sánchez, del informe complementario de ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco y del legajo XVII foja 156, se desprende que su predio es de explotación ganadera.

Que la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los coeficientes de agostadero Ciudad Victoria, Tamaulipas de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos señaló el índice de agostadero para la región y que no rebasa la pequeña propiedad; que en agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la misma Comisión calificó las tierras con un coeficiente de agostadero promedio ponderado por unidad animal.

Que en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos publicó los estudios que practicó para determinar los coeficientes regionales de agostadero en el Estado de Tamaulipas y por el tipo de vegetación le corresponde a la superficie que adquirió, el sitio ACEK 67, con un coeficiente 10.71 HA/UA; constancias a las que el artículo cuatro transitorio de la Ley Agraria reconoce validez; documentos que la responsable no consideró al resolver.

Que de la constancia de inspección ocular de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, realizada a sus predios se desprende la explotación ganadera y que la clasificación es de agostadero de mala calidad, agostadero cerril y monte alto, que se encontraron ciento doce cabezas de ganado mayor, razas varias, explotación cría y engorda de ganado y ochenta y ocho cabezas de ganado menor y pedregosidad de treinta a cuarenta por cierto con afloramiento de roca madre, en la superficie de 559-25-35 hectáreas, y en la de 550 hectáreas, que es ganadero, y la tierra es de agostadero de mala calidad, cerril y monte alto, y la explotación es ganadera con ciento dieciséis cabezas de ganado mayor, de raza varias, explotación cría y engorda e instalaciones cuidadas.

Inspección glosada en el legajo XVIII foja 72 explotación ganadera con cabezas de ganado mayor raza suizo-cebú, explotación pie de cría y dibujo del fierro de marcar ganado.

Que en la página 95 de ese mismo legajo hay constancia de que posee la propiedad en forma pacífica continua, pública y en explotación con extensión no mayor del límite fijado para la pequeña propiedad inafectable.

Que no existe prueba que sus terrenos sean de riego, o que existan obras artificiales para disponer de aguas suficientes para sostener de modo permanente cultivos propios de la región.

Que está la pericial del Ingeniero Juan Alvarado Hernández para acreditar los índices de agostadero, la testimonial en relación a la explotación de sus terrenos, la inspección ocular para constatar la calidad de las tierras y la instrumental de actuaciones.

Debido a que con antelación se ha considerado que la autoridad resolvió que 287-74-65 hectáreas son de riego, y rebasan la pequeña propiedad y por ello son afectables, sin haber examinado todas las pruebas, lo que es necesario para determinar la calidad de la tierra en conflicto, para poder resolver a verdad sabida y apreciar los hechos y documentos, en conciencia, este Tribunal no puede en este momento, definir la conciencia de las mismas, pues ello corresponde al Tribunal Superior Agrario responsable.

Lo mismo sucede con el quinto concepto de violación, en aduce la quejosa que la responsable violó de igual forma, los artículos 14 y 16 Constitucionales porque no aplicó la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o lo aplicó inexactamente, artículo que remite al 259 del mismo ordenamiento legal; y, que en el procedimiento agrario quedó acreditado con el cúmulo de pruebas como los estudios técnicos realizados por la autoridad agraria y con los estudios de coeficientes de agostadero por regiones en el Estado de Tamaulipas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en donde corresponde a su propiedad el coeficiente de agostadero 10-71 HA/UA; por el tipo de vegetación, selva baja caducifolia espinosa ACEK67, la cual también fue calificada así por la Comisión Técnico Consultiva para la determinación de los coeficientes de agostadero Cotecoca, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Efectivamente, si en esos conceptos de violación, la quejosa pretende demostrar que la superficie en conflicto no es de riego, sino ganadera, este Órgano Colegiado para resolver esa cuestión tendría que examinar el cúmulo probatorio que existe en el juicio agrario, y asumiría facultades que no le corresponden; de ahí que en este momento resulte no apto el examen de los mismos.

En consecuencia, dado el resultado a que se llegó, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra, en la que con plenitud de jurisdicción resuelva respecto de la solicitud de ampliación de ejido "El Nacimiento", examinando para ello todas y cada una de las pruebas que conforman el juicio agrario...".

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, por auto de treinta y uno de enero de dos mil seis, dejó insubsistente la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, emitida en el expediente del juicio agrario número 496/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 2579, ambos relativos a la ampliación de ejido del poblado El Nacimiento, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del asunto que se analiza se citan los siguientes antecedentes históricos que dieron inicio a la acción que nos ocupa, solicitada por el poblado El Nacimiento, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas:

1.- Mediante Resolución Presidencial de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado citado al rubro, 2.808-00-00 (dos mil ochocientos ocho hectáreas) de diversas calidades, para beneficiar a (25) veinticinco campesinos, incluida la parcela escolar, ejecutada el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

2.- Por Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del mismo año, se concedió por concepto de ampliación de ejido, al poblado de mérito, un total de 1,700-00-00 (mil setecientos hectáreas), para beneficiar a (49) cuarenta y nueve campesinos capacitados en materia agraria, ejecutándose, el veinte de julio del referido año.

3.- Por escrito de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos que radican en el poblado 'El Nacimiento', solicitaron al Gobernador del Estado, tierras por concepto de ampliación de ejido, señalando como de posible afectación el predio de Rolando Reynoso.

4.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, instauró el expediente respectivo registrándolo con el número 2579.

5.- La solicitud de referencia, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

6.- Por oficios números 102/3826, 102/3827 y 02/3828, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, el Gobernador del Estado de Tamaulipas, expidió nombramientos a Juan López Alcalá, Antonio Castro y Asael Barrera, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo.

7.- Mediante oficio 309-000180, de diez de enero de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, designó al topógrafo Carlos Galván E., par que realizara la investigación tendiente a determinar si los terrenos concedidos por concepto de dotación de tierras y ampliación de ejido, se encuentran debidamente aprovechados por los campesinos beneficiados, además de realizar el levantamiento del censo general y recuento pecuario y la práctica de trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, del que se desprende que los terrenos concedidos al poblado que nos ocupa se encuentran totalmente aprovechados; de la diligencia censal llevada a cabo, se desprende que en dicho poblado, radican (131) ciento treinta y un habitantes, de los cuales 30 son jefes de familia, (16) dieciséis son jóvenes mayores de dieciséis años, resultando (46) cuarenta y seis campesinos capacitados en materia agraria; y por otra parte, de la práctica de los trabajos técnicos informativos, el comisionado manifestó que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, se localizan los poblados denominados 'El Palomo', 'Carrizo de Opichán', 'La Azufrosa', 'Aldama', 'Santa María de la Corona' y 'El Nacimiento', así como las siguientes fincas: 1.- Predio propiedad de Reynaldo Rábago, quien presentó documentación que acredita que su predio es de 1,371-00-00 (mil trescientas setenta y una hectáreas) de cerril, dedicado a la explotación ganadera, sin especificar el comisionado el número de cabezas de ganado; localizando una presa con extensión de 3-00-00 (tres hectáreas), una casa de madera, corrales, pozo con papalote, pileta para almacenamiento de agua y baño garrapaticida; 2.- Predio propiedad de Rolando Reynoso Rábago, con 1,291-28-89 (mil doscientas noventa y una hectáreas, veintiocho áreas, ochenta y nueve centiáreas), las que se encuentran perfectamente circuladas, dedicadas a la explotación ganadera; en el Registro Pecuario del citado predio se consignan 185 (ciento ochenta y cinco) cabezas de ganado cebú y 6 (seis) equinos, habiendo localizado dentro del predio tres presas y una casa; 3.- Predio propiedad de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista'; con 1,150-08-18 (mil ciento cincuenta hectáreas, ocho áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero y en el Registro Pecuario se reportan 170 (ciento setenta) cabezas de ganado vacuno, raza suiza y 15 (quince) equinos, además manifiesta el comisionado que existe otra superficie de 312-25-25 (trescientas doce hectáreas, veinticinco áreas, veinticinco centiáreas), abiertas al cultivo susceptibles de riego; 4.- Predio propiedad de María Eugenia Enríquez Morán, con 1,759-00-00 (mil setecientos cincuenta y nueve hectáreas) de agostadero, de las cuales 600-00-00 (seiscientos hectáreas) son de pradera artificial de

zacate guinea, con registro pecuario que manifiesta 530 (quinientas treinta) cabezas de ganado cebú suizo; 5.- Predio propiedad de María del Rosario Margarita Román, con 1,958-00-00 (mil novecientos cincuenta y ocho hectáreas), de agostadero sembradas de zacate guinea, con registro pecuario que manifiesta 779 (setecientos setenta y nueve) cabezas de ganado cebú y suizo, con las siguientes instalaciones un pozo, un papalote, piletas, baño de inmersión y corrales; 6.- Predio propiedad de Margarita Morán Pérez, con 1,203-00-00 (mil doscientas tres hectáreas) están sembradas de zacate guinea, con registro pecuario que manifiesta 420 (cuatrocientas veinte) cabezas de ganado cebú y suizo, localizando un pozo natural, pileta, baño de inmersión, corrales y siete casas; 7.- Predio propiedad de Gumersindo Huerta, con un total de 1,177-37-76 (mil ciento setenta y siete, hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y seis centiáreas) dedicado a la explotación ganadera, sin haber especificado el comisionado el número de cabezas de ganado; agregando que el coeficiente de agostadero es de 4.54 (cuatro punto cincuenta y cuatro hectáreas) por unidad animal.

8.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, emitió su dictamen en el que niega la acción que nos ocupa, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

9.- El Gobernador del Estado, el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, emitió su mandamiento en los mismos términos que el dictamen citado en el resultando anterior.

10.- El Delegado Agrario en la Cuenta del Río Pánuco con residencia en Tampico, Estado de Tamaulipas, el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió su resumen y opinión respecto de la acción agraria que nos ocupa, en los mismos términos del mandamiento gubernamental.

11.- Mediante oficio número 3853 de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, la Delegación Agraria en la Cuenca del Río Pánuco, remitió el expediente de referencia a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, S.L.P., para su trámite legal correspondiente.

12.- Para el efecto de integrar debidamente el expediente que nos ocupa, la Delegación Agraria de la Cuenca del Río Pánuco, designó al ingeniero Macario Arturo Pérez Sánchez, para la realización de trabajos técnicos informativos en el poblado de nuestra atención, quien rindió su informe el ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en los siguientes términos: "I. Se levantó acta de aprovechamiento de los terrenos ejidales con apego a lo estipulado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. II. Se solicitó al C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta el original del padrón censal, en oficio 05013 de 19 de noviembre de 1984, al momento de rendir el presente, no se había recibido información. III. De predios que faltaron investigar son los siguientes: Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, Sección 21, S.T.P.R.M.- a).- Antecedentes de Prop...- La Sociedad Cooperativa 'Plan Ruiz Cortinista' adquirió 2 fracciones de terreno de 'La Azufrosa' ubicados en el el Municipio de Aldama con una superficie de 599-25-35 Has.; otorgadas por los Antonio López de Rivera y Sra., inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, No. 9970, legajo 200, Municipio de Aldama el 15 de junio de 1953, en Cd. Victoria, Tamaulipas.- b) El Sr. Everardo vendió a la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista' una superficie de 550-00-00 Has., amparadas con Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 7742, sección I, legajo 157 de fecha 23 de febrero de 1955, acompañando también constancia de inspección ocular.- c).- El C. Rodolfo Mariño Rodríguez adquirió del C. Felipe Lozano González una superficie de 6,000-00-00 Has., mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad No. 1499, sección I, Legajo 300 de 13 de mayo de 1954, se anexa constancia de inspección ocular y copia de certificado de inafectabilidad y copia de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de noviembre de 1958.- d).- El C. Raúl Hinojosa Flores, adquiere del Sr. Antonio López de Rivera 2 fracciones de terreno de 'La Azufrosa' amparadas por escrituras que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, la primera ampara 185-25-95 Has., se encuentra bajo el número 9497, sección I, legajo 192, del 9 de mayo de 1956 y la segunda con una superficie de 300-00-00 Has., se encuentra registrada bajo el número 6759, sección I, legajo 138 de 11 de enero de 1956, se adjunta también inspección ocular".

13.- De la revisión practicada al expediente de referencia, por parte de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., así como de los trabajos técnicos informativos realizados por Carlos Galván y Macario A. Pérez Sánchez, se llegó al conocimiento de que tuvieron deficiencias; con el fin de subsanarlas, mediante oficio número 1135 de ocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco la Delegación Agraria en el Estado, comisionó a Macario A. Pérez Sánchez, para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el diecinueve de julio del mismo año, del que medularmente se desprende: "... 1.- No obra en los archivos de la Comisión Agraria en el Estado, el padrón censal levantado en el poblado de mérito, por conducto del C. Top. Carlos Galván E.,

2.- Se delimitó en el plano informativo los predios que fueron propiedad de las CC. MA. EUGENIA ENRIQUEZ MORAN, MA. DEL ROSARIO ENRIQUEZ Y MARGARITA MORAN VDA. DE ENRIQUEZ; 3.- El C. Reynaldo Reynoso Rábago, propietario del predio denominado 'RANCHO GRANADITAS', con superficie de 1,843-67-04 Has., aportó la copia de la operación de venta de 270 cabezas de ganado de la raza cebú suizo, localizando al momento de la inspección de 10-00-00 Has., por unidad animal; 4.- Se verificaron los linderos del predio del C. ROLANDO REYNOSO RABAGO denominado 'LAGUNA COLORADA', los cuales contienen una superficie total de 1,291-28-89 Has., que es la superficie que refiere la Escritura Pública de compra-venta de este predio, por lo que se concluye que no existen demasías de superficie, que deban considerarse como propiedad de la Nación; 5.- La Sociedad Cooperativa, Agrícola, Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', S.C.L., sección 21 S.T.P.R.M., adquirió del C. ANTONIO LOPEZ RIVERA una superficie de 599-25-35 Has., según escritura publica número 516 del 12 de mayo de 1953, del C. EVERARDO ANAYA, una superficie de 550-00-00 Has. de agostadero, según escritura pública número 675 de fecha 13 de diciembre de 1955, el coeficiente de agostadero a nivel predial es de 9-00-00 Has., por unidad animal...".

14.- De la revisión practicada al informe de trabajos técnicos mencionados en el párrafo que antecede, por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, S.L.P., mediante oficio 1037 de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, requerido de nueva cuenta a la Delegación Agraria en la Cuenca del Río Pánuco, el padrón censal del grupo de campesinos solicitantes de la acción agraria en cuestión, quien mediante oficio número 3239 de veinticinco de septiembre del mismo año, designó a Salvador Castillo Hernández, comisionado que rindió su informe el catorce del citado año, en el que manifestó que del censo resultaron 191 (ciento noventa y un) habitantes, de los cuales 62 (sesenta y dos) son jefes de familia, y 46 (cuarenta y seis) individuos con capacidad en materia agraria.

15.- En sesión de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, en el que niega la acción agraria en estudio, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo promovente.

16.- Los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejido, del poblado denominado 'El Nacimiento', perteneciente al Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, mediante escrito de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, presentado en las oficinas de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, el seis de octubre del mismo año, manifestaron su inconformidad en contra del dictamen referido en el resultando anterior; asegurando la existencia de predios susceptibles de afectación como en el caso de las tierras de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', y otros. La Coordinación de Asesores del Subsecretario de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número II-102/436351, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, dio respuesta al escrito de mérito en los siguientes términos: "...En relación a su escrito, mediante el cual, se inconforman en contra de los términos del dictamen negativo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el trámite de su expediente sobre segunda ampliación de ejido; de la revisión practicada en esta Coordinación al dictamen de mérito, se llegó a la conclusión, de que el mismo, se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a derecho, además de que no se aportaron pruebas suficientes que desvirtúen la negativa, por lo que, se ratificará el dictamen de referencia, por falta de fincas afectables en el radio legal".

17.- Ante la negativa anterior, los miembros del Comité Particular del poblado que nos ocupa, mediante escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, presentado ante el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, el que a su vez fue remitido a la Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, presentó de nueva cuenta su inconformidad, tanto en contra del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, argumentando que en él, se propone respetar las 1,150-00-00 (mil ciento cincuenta hectáreas) de presunta propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, además que la citada superficie desde hace más de cinco años se encuentra en estado de ociosidad, por lo que, solicitan que se deje sin efectos el dictamen negativo antes mencionado y se instrumente lo necesario para que su expediente se resuelva positivamente, como de la resolución dada a su inconformidad anterior.

18.- Mediante escrito de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, presentado ante el Cuerpo Consultivo Agrario, alegan que las superficies de 172-31-22 (ciento setenta y dos hectáreas, treinta y una áreas, veintidós centiáreas), 573-41-48 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas), les fueron adjudicadas con motivo de la disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera denominada 'Plan Ruiz Coortinista', Sociedad de Capital Limitado, como dación en pago de sus aportaciones en calidad de socios, y que resultan ser pequeñas propiedades inafectables conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27 Constitucional, anexo como prueba de su parte, las documentales consistentes en fotocopias certificadas de las escrituras

públicas números 4006, 4007 y 4535 de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno y cinco de julio de mil novecientos noventa y tres, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad de Aldama, Tamaulipas, bajo los números 42141, 42142 y 90172, de los legajos 843 y 1804 de dos de abril de mil novecientos noventa y dos y trece de agosto de mil novecientos noventa y tres; copia de los registros pecuarios de ganado mayor ante la Dirección de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, y tres de septiembre de mil novecientos noventa.

19.- La Coordinación de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, en oficio número 2525 de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario, la documentación relacionada con la inconformidad presentada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado que nos ocupa, en contra del multicitado dictamen negativo, aprobado en sesión plenaria de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, para el efecto de que sea tomada en cuenta para un nuevo estudio, ya que el expediente que nos ocupa está relacionado con el expediente de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

20.- En sesión celebrada el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen positivo relacionado con el presente asunto, en el que propone dejar sin efectos jurídicos el dictamen negativo de la acción agraria que nos ocupa, aprobado el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y conceder al poblado denominado 'El Nacimiento', por concepto de segunda ampliación de ejido, un total de 1,014-00-00 (mil catorce hectáreas), de agostadero que se tomarían de los predios denominados 'El Guajolote' y 'La Azufrosa', pertenecientes a la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', Sociedad de Capital Limitado, para satisfacer las necesidades agrarias de los (46) cuarenta y seis campesinos capacitados que arrojó el censo y crear la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

21.- Mediante escritos de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, presentados ante la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Derechos Agrarios, Efraín Dávila Siller, Ana María López Mendivil y Alejandro Dávila López, se inconformaron en contra de los dictámenes positivos de las acciones agrarias de ampliación de ejido y segunda ampliación de ejido, correspondiente a los poblados 'La Colmena' y 'El Nacimiento', ubicados en el Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

22.- Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, promovieron el juicio de amparo número 158/95, ante al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos del Titular de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Cuerpo Consultivo Agrario y Director de Derechos Agrarios, los actos se hicieron consistir en la omisión del dictado de la resolución que debe recaer a las inconformidades en contra del dictamen positivo de ampliación de ampliación de ejido, del poblado 'La Colmena', aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro y la nulidad de todo lo actuado en el dictamen citado, las inconformidades citadas, fueron promovidas ante la Dirección de Derechos Agrarios, mediante escritos de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; el Juez del conocimiento el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, dictó sentencia, concediendo la protección constitucional a los quejosos por violarse la garantía prevista en el artículo 8o. Constitucional, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables dicten la contestación que corresponda, sentencia que causó ejecutoria.

23.- La Delegación Agraria en la Cuenca del Río Pánuco, para substanciar debidamente el expediente del poblado denominado 'La Colmena', comisionó al Ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, para realizar los trabajos técnicos informativos en el poblado mencionado, quien rindió su informe el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro y para este expediente se transcribe a continuación el informe relativo al predio de la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', que a la letra dice: "...Dentro de la Sociedad Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.', se efectuó un levantamiento topográfico arrojando una superficie total de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), de las que se encuentran amparadas con escrituras públicas 1,149-25-35 Has., para la citada Sociedad; con motivo de su disolución dio en dación en pago por su aportación y ganancias a las personas que a continuación se mencionan 172-51-22 Has., a la Sociedad de Ana María López Mendivil, según datos de registro Secc. I, No. 42141, Legajo 843 del 2 de abril de 1992, 573-41-48 Has., a los Socios Alejandro Dávila López, Eloísa Corona Pérez de Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona; en forma provisional en Secc. I, No. 43142, Legajo 843 de 2 de abril de 1992, al Socio Efraín Dávila Siller, una fracción de 340-90-23 Has., según datos de registro Secc. I, No. 90172, Legajo 1804 del 13 de agosto de 1993..."

24.- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario en sentido positivo de dos de abril de mil novecientos noventa y siete.

25.- Por auto de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente asunto en este Organo Colegiado, bajo el número 496/97.

26.- Este Tribunal Superior por sentencia dictada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió dotar al poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, por concepto de ampliación de ejido, 1,016-67-77 (mil dieciséis hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y siete centiáreas), propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera "Plan Ruiz Cortinista"; Sociedad de Capital Limitada y 62-42-42 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas), de demasías propiedad de la Nación.

27.- Inconformes con la sentencia anterior, Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López, Efraín Dávila Siller y la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., mediante diversos escritos presentados el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante este Organo Colegiado, demandaron juicio de garantías, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expedientes D.A. 2863/99 y 2873/99, resolvió el veinticinco de abril del dos mil uno, conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

28.- En cumplimiento a las ejecutorias antes referidas, este Organo Jurisdiccional por diversos autos de catorce de agosto del dos mil uno, dejó insubsistente la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el expediente del juicio agrario número 496/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 2579, relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

29.- En atención a las ejecutorias D.A. 2863/99 y 2873/99, este Tribunal Superior, dictó sentencia el dieciocho de junio del dos mil dos, en la que resolvió negar la acción al poblado accionante, por no existir tierras afectables dentro del radio legal.

30.- Posteriormente, inconformes con la sentencia anterior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado El Nacimiento, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, demandaron juicio de garantías tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A. 388/2002, resolvió el cinco de septiembre de dos mil tres, conceder el amparo y protección de la justicia federal de los quejosos para efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y con plenitud de jurisdicción se resolviera respecto de la solicitud de ampliación de ejido, en la que se tomara el cúmulo probatorio que conforma el juicio agrario, teniendo presente los lineamientos dados en la misma.

31.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el veintidós de enero del dos mil cuatro, comparecieron Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, a ofrecer pruebas y alegatos, mismas que fueron acordadas por auto de veintitrés de enero del dos mil cuatro, en el que al considerarse importantes para el dictado de la sentencia respectiva, se tuvo por admitida las pruebas documentales y se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, para que con citación de las partes interesadas procediera al desahogo de las testimonial, pericial e inspección judicial.

32.- Este Organo Colegiado en cumplimiento a la ejecutoria número D.A. 388/2002, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó sentencia el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro; resolución que fue recurrida a través del juicio de amparo, conociendo de éste el Tribunal de alzada antes aludido, bajo el expediente D.A. 243/2005 conexo con el D.A. 225/2005, ejecutoria que es a la que se le está dando cumplimiento en el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos: tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, nos dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- También se tiene en conocimiento que en la especie se cumplió con lo establecido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se constató que las tierras concedidas por concepto de dotación de tierras y primera ampliación de ejido, se encuentran totalmente explotadas, tal como

se desprende del informe que rindió el Topógrafo Carlos Galván, el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO.- En cuanto a la capacidad individual y colectiva del grupo peticionario, quedó acreditada al haberse comprobado la existencia de 46 (cuarenta y seis) campesinos capacitados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- También se cumplieron los requisitos procedimentales, ajustándose a lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 298, 292 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Superior de que el Comité Particular Ejecutivo del poblado El Nacimiento, presentó un escrito el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Organo Jurisdiccional el cuatro de abril del dos mil seis, en el cual hacen diversas manifestaciones, las cuales se analizarán más adelante, en virtud de que la ejecutoria nos ordena tomar en consideración cada una de las pruebas que conforman el procedimiento agrario que nos ocupa.

Asimismo, por diverso escrito, el cual fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el once de mayo del presente año, solicitan que se realice una nueva inspección ocular, por lo que dada las circunstancias no fue acordada favorablemente, en virtud de que como se ha manifestado con antelación la ejecutoria que nos ocupa, únicamente nos ordena examinar cada una de las pruebas que conforman el juicio agrario.

SEPTIMO.- Asimismo, tenemos que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciséis de enero de dos mil seis, en el amparo número D.A. 243/2005 conexo con el D.A. 225/2005, consideró que:

“...De la sentencia reclamada puede apreciarse que...para determinar que 287-74-65 (sic) tiene la calidad de riego, el Tribunal Superior Agrario, se apoyó únicamente en las (sic) escritura pública 516 de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y en los trabajos técnicos complementarios de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco; y analizó también los trabajos técnicos de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, realizados por el topógrafo Carlos Galván E. Asimismo, en relación a las periciales e inspección judicial desahogadas en el procedimiento agrario, indicó que no eran de tomarse en cuenta en virtud de que aún cuando de ellas se advierta las condiciones en que se encuentran los predios no conllevaría a resolver el asunto porque no demostrarían la situación en la que se encontraban los mismo, en la fecha en que se realizaron los trabajos técnicos complementarios y pudieron haber cambiado sus condiciones y forma de explotación y por consiguiente su status social. El artículo 189 de la Ley Agraria establece que los tribunales agrarios dictarán a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las mismas, sino apreciando los hechos y los documentos conforme lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. En diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, se ha sustentado que la disposición contenida en el citado precepto legal no autoriza a los tribunales agrarios a omitir el examen de todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el juicio, ni tampoco los autoriza a omitir indicar las razones por las que a su juicio, las pruebas merecen o no valor probatorio...” Por lo que “...la autoridad debe valorarlas y después de ello, expresar las razones por las que a su juicio merecen o no valor probatorio. De igual forma, para resolver a verdad sabida, y apreciar los hechos y los documentos, en conciencia, resulta necesario que el Tribunal Superior Agrario examine cada uno de los documentos... para que la sentencia que en su caso emitan (sic), tenga un apoyo objetivo... En consecuencia si el Tribunal Superior Agrario no examinó, todas y cada una de las pruebas, que conforman el juicio agrario, para así poder determinar la calidad de la tierra de la superficie en conflicto, y de ahí resolver si en el caso las mismas resultan afectables para dotar al poblado “El Nacimiento”, en atención a su solicitud de ampliación, es claro que con su actuar, tal como lo estima la parte quejosa, violó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 14 y 16 Constitucionales. Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal “...para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra, en la que con plenitud de jurisdicción resuelva respecto de la solicitud de ampliación de ejido “El Nacimiento”, examinando para ello todas y cada una de las pruebas que conforman el juicio agrario...”.

OCTAVO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, y siguiendo los lineamientos que nos fija la misma se dice lo siguiente:

- Que Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López cesionario de Eloisa Corona Pérez de Dávila, Francisco Dávila Siller, Edna Graciela Dávila Lozano y Yadira Dávila Corona, ingresaron como socios en el año de mil novecientos ochenta y uno, tal como se advierte del oficio 81-1864 de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, emitido por el Subdirector de Supervisión y Dictamen de la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la que fueron aceptados como nuevos socios. Al efecto se transcribe lo conducente: “...Sobre el particular se le manifiesta que hecho el

estudio de la misma, esta Dependencia queda enterada de los acuerdos adoptados al desahogar los puntos 1, 2, 3 y 8 del orden del día de la convocatoria.

Igualmente se toma nota de que al tratar el cuarto punto de la citada orden del día, fueron aceptados como nuevos socios de esa cooperativa los CC. Francisco E. Dávila Siller, Eloisa Corona Pérez, Edna Graciela Dávila Corona, Yadira Eloisa Dávila Corona, Efraín Dávila Siller, Ana María López Mendivil, Evelio Guerra Arredondo, Jorge Menchaca Dávila, Mario Dávila Rodríguez, Julio Menchaca Dávila, Horacio Dávila Rodríguez, Elsa Ruth Herrera, Mario Dávila Siller, Antonio Menchaca Torres, Luis Menchaca Torres, Rogelio Peña Rodríguez, Reynaldo Campusano Peña, Víctor Campuzano Peña, Julio Campuzano Peña, Jesús Campuzano Peña, Julio Campuzano Zamora, Cristóbal Peña Río, David Valenzuela Aguilar Viviano González, Graciela Medina Rancel, Carlos Segovia Quiroz, Gloria Díaz Rodríguez y Rogelio Peña Ríos...”.

Hechos que quedaron acreditados con las siguientes escrituras públicas que se aportaron al juicio que nos ocupa:

Ana María López Mendivil, se encuentra listada como socia de la Cooperativa, tal como se advierte de la escritura pública número 4006, volumen 86, de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Alejandro Dávila López, persona que no fue socio de la Sociedad Cooperativa, pero que adquirió el predio en su carácter de cesionario de Eloisa Corona Pérez de Dávila; Francisco Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona, personas quienes formaron parte como miembros de la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera, socios que solicitaron la separación voluntaria y el pago de sus aportaciones y que fue acordada en la Asamblea Extraordinaria de veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, motivo por el cual celebraron el contrato de dación en pago y posteriormente le cedieron los derechos de las fracciones que le correspondían, tal como se advierte de la escritura pública 4007, volumen 87 de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Efraín Dávila Siller, obtuvo en dación de pago por la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera “Plan Ruiz Cortinista”, una fracción de terreno de la azufrosa tal como se advierte de la escritura pública número 4535, volumen 105, de cinco de julio de mil novecientos noventa y tres.

Ahora bien, asimismo tenemos que del oficio referido de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por el Subdirector de Supervisión y Dictamen de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, también se advierte que dicha autoridad quedó enterada de que se nombraron como miembros de los consejos de Administración y de Vigilancia: Efraín Dávila Siller, Elsa Ruth Herrera, Jorge Menchaca Dávila, Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración; Evelio Guerra Arredondo, Eloisa Corona Pérez y Julio Menchaca Dávila, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Consejo de Vigilancia; Yadira Eloisa Dávila Corona y Edna Graciela Dávila Corona, Secretaria y Vocal respectivamente como suplentes.

Como podemos observar de lo anterior, se advierte que efectivamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tomó nota y tuvo conocimiento de la aceptación como nuevos socios de dicha cooperativa entre otros, Francisco Dávila Siller, Eloisa Corona Pérez, Edna Graciela Dávila Corona, Yadira Eloisa Dávila Corona, Efraín Dávila Siller y Ana María López Mendivil, así como también tuvo conocimiento del nombramiento de los nuevos miembros que integrarían el Consejo de Administración y de Vigilancia.

- Por otra parte tenemos que Efraín Dávila Siller y Francisco Dávila Siller, son personas distintas y que no se está usurpando funciones dentro del Consejo de Administración de la Sociedad de Producción Agrícola y Ganadera Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., por una persona, acreditándose tal hecho con las documentales consistentes en la copia certificada por el Notario Público número 65, de Río de Bravo, Estado de Tamaulipas, Licenciado Juan Alonso Camarillo, en la que se hace constar el acta de nacimiento número 423 a nombre de Efraín Dávila Siller, quien nació el doce de julio de mil novecientos treinta y siete, hijo de Francisco E. Dávila y de Graciela Siller; y copia certificada expedida por el Notario Público número 65, Licenciado Juan Alonso Camarillo, en la que se hace constar el acta de nacimiento número 431 a nombre de Francisco Dávila Siller quien nació el diecinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, hijo de Francisco E. Dávila y Graciela Siller.

- Con respecto a las escrituras públicas 516 de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y 675 de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, si bien es cierto que refiere que existen dos fracciones del terreno La Azufrosa una de 287-74-65 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas) irrigables, y otra de 312-25-35 (trescientas doce hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) abiertas al cultivo susceptibles de riego, también lo es que dichas escrituras no son el medio legal idóneo para acreditar la calidad de las tierras de que se trata, puesto que se plasma en dicho instrumento la voluntad única de realizar un contrato de compra venta, sin que se realicen los trabajos correspondientes para demostrar técnicamente la calidad de las tierras que en ellas se refieren.

Ahora bien, respecto a los trabajos técnicos de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, realizados por el topógrafo Carlos Galván E., si bien es cierto que en dichos trabajos refiere que la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., en su registro pecuario manifiestan 179 (ciento setenta y nueve) cabezas de ganada vacuno raza suiza y 15 (quince) equinos y que existen 312-25-35 (trescientas doce hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) abiertas al cultivo susceptibles de riego; también lo es que el hecho de que haya referido a que existen tierras susceptibles de riego, eso no quiere decir que realmente sean de esa calidad, ya que por la palabra "susceptible", se entiende que puede recibir alguna modificación o impresión o que se encuentre dispuesto, capaz o apto. Por lo que en este orden de ideas, al no tratarse de tierras de riego, dicha superficie no puede afectarse para satisfacer las necesidades del poblado accionante, en virtud de que no rebasan los límites de la pequeña propiedad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, tenemos que las tierras de riego son aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener en modo permanente, los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación fluvial y las tierras susceptibles de cultivo, son las que no estando a este objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costiable su explotación agrícola, de conformidad con lo establecido por el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. En este Orden de ideas, tenemos que de los referidos trabajos técnicos de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, no se advierte que se haya mencionado en dicha superficie se hayan realizado obras artificiales para disponer de agua suficiente para sostener los cultivos que en ella se realicen, por lo que no pueden tomarse como tierras de riego, tal como lo quiere hacer ver el poblado El Nacimiento, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, al no estar en las condiciones antes referidas.

Por otra parte, por lo que respecta a los trabajos técnicos complementarios emitidos el ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en los que se advierte que se levantó acta de aprovechamiento de terrenos ejidales con apego a lo estipulado por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que faltaron de investigar los predios pertenecientes a la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera Plan Ruiz Cortinista. Dichos trabajos técnicos no son de tomarse en cuenta, en virtud, de que únicamente se advierte de ellos que la Sociedad en comentario faltó de investigarse y únicamente cita los antecedentes de propiedad, por lo que en nada ayudaría a este Organismo Jurisdiccional para resolver el presente asunto que nos ocupa, ya que no refiere técnicamente nada relativo en cuanto a la calidad de las superficies investigadas, ni de su explotación.

Por otra parte con respecto a los trabajos técnicos complementarios de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de los que se advierte que la Sociedad de Producción Rural Plan Ruiz Cortinista, adquirió dos fracciones, la primera con una superficie de 287-00-00 (doscientas ochenta y siete hectáreas) de riego, y la segunda fracción con una superficie de 312-25-35 (trescientas doce hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas) susceptibles de riego. Si bien es cierto que en dichos trabajos técnicos, el comisionado manifiesta que la sociedad en comentario adquirió dos superficies una de riego y otra susceptible de riego; también lo es como se ha manifestado con antelación, que el hecho de que por un lado se refiera a tierras susceptibles de riego, esto no quiere decir que sean de dicha calidad, ya que no quedó acreditado en autos que a esa superficie se le hayan realizado obras artificiales para disponer de agua y por lo que respecta a las tierras susceptibles de cultivo, tenemos que éstas son cuando no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacerle costeable su explotación agrícola, por lo que en la acción agraria que nos ocupa, la superficie de 312-25-35 (trescientas doce hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), no puede ser considerada como susceptibles de riego.

Ahora bien, por lo que respecta a la superficie que supuestamente es de 287-00-00 (doscientas ochenta y siete hectáreas) de riego, tal aseveración no es de considerarse para tener por demostrado que efectivamente son de dicha calidad, puesto que de los referidos trabajos de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se advierte que técnicamente no fueron realizados como lo ordenaba la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 286, fracción III, sino de una manera dogmática sólo informa que existen dos superficies y que una es de riego, sin que se advierta de los mismos que se hayan realizados los trabajos de campo para comprobar tal afirmación.

Por otra parte, si bien es cierto que en esta documental aparece una descripción de la situación material de los predios investigados, propiedad de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera Plan Ruiz Cortinista, deduciéndose de su lectura tal afirmación; también lo es que no son de tomarse en cuenta, en virtud de que tales aseveraciones no fueron respaldadas a través del acta circunstanciada que al efecto se debe levantar. Por lo que no reúne los requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables para el caso de que tenga que levantarse acta circunstanciada, tal y como lo señala el artículo 16 Constitucional; 129 y 198 del

Código Federal de Procedimientos Civiles y 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, careciendo de eficacia jurídica, en virtud de que el informe solamente representaría una mera opinión al no venir administrada con el acta circunstanciada, que es el documento idóneo para comprobar el estado material de los predios investigados. Sirven de apoyo las siguientes tesis que al efecto se transcriben:

“...VISITAS DOMICILIARIAS. Aun cuando es cierto que el artículo 16 Constitucional previene, en último análisis con respecto a las visitas domiciliarias, las exigencias de que de la misma se levantara acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, o en ausencia o negativa del ocupante, por la autoridad que practique la diligencia, es claro que las concernientes por ser su naturaleza, como la de toda acta, la de constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren, si deben ser firmadas por las personas que en ellas intervengan cuando esas personas sugieren firmas y quisieren y pudieren hacerlo.

Revisión fiscal 33/60. Carlos Carrasco Sánchez. 30 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Campos...”.

“...VISITA DOMICILIARIA. DEBE LEVANTARSE ACTA INICIAL EN LA QUE CONSTEN LOS HECHOS Y OMISIONES AL INICIO DE LA.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo informe 1987, parte III, página 153...”.

Por otra parte, tenemos que mediante escrito presentado en este Tribunal Superior, el veintidós de enero de dos mil cuatro Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, por su propio derecho y este último en su carácter también de apoderado de la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., ofrecieron como pruebas la pericial, inspección judicial y testimonial, las cuales fueron admitidas por auto de veintitrés de enero de dos mil cuatro, toda vez que se consideraron importantes para la resolución del presente asunto que nos ocupa, solicitándole al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se desahogaran dichas probanzas, de las que se advierte lo siguiente:

De la inspección ocular del dieciséis de marzo del dos mil cuatro, realizada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, a través de su actuario y perito topógrafo adscrito a dicho Tribunal, se advierte que el predio denominado El Guajolote, propiedad de Alejandro Dávila López, quien manifiesta que tiene una superficie aproximada de 573-00-00 (quinientas setenta y tres hectáreas), y que la vegetación que predomina en dicho predio está constituida por ébano, guajillo, tenaza, chaparro prieto, mezquite, chijol, huisache, palma real, palma de pita, zacate guinea, zacate estrella, carretero, llanero y que dicho predio es totalmente de agostadero de buena calidad con fracciones de monte alto, que se recorrió totalmente el predio y se observó con divisiones o cercos internos, los cuales se usan, según dicho del propietario, para rotar el ganado en épocas de estiaje y durante todo el año, y que se observó cercado por postes de madera y alambre de púas por los cuatro puntos cardinales y que en el centro del predio se encontró un corral de manejo de tres plazas, observándose aproximadamente 150 (ciento cincuenta) cabezas de ganado semental, siembra, brauman y cebú, una báscula de cuatro toneladas para pesar ganado, una prensa, un baño garrapaticida un cargadero para animales, dos bodegas metálicas, un tractor caterpillar D-5, tractor equipado con tenaza para mover vacas, aproximadamente 200 (doscientos) rollos de zacate, haciendo constar el actuario que por lo que se observa dicho predio se destina a la explotación ganadera y que también se observó el predio en estudio es pedregoso por los montones de piedra que se observaron en áreas desmontadas durante el recorrido, y que también se observó una represa con agua. Asimismo se trasladaron a los predios que tiene en propiedad la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., manifestando que Efraín Dávila Siller, apoderado legal de dicha sociedad, que la superficie que tiene la sociedad desde 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) aproximadamente que se encuentra cercada por postes de madera y alambre de púas por los lados norte y oeste, que son tierras de agostadero de buena calidad, observándose monte alto, mezquite huisache, ébano, palma real, pita, guajillo y tenaza, recalcando que la vegetación que predomina es de monte alto, observándose durante el recorrido que dicho predio es pedregoso por los montones de piedra que se encontraron, haciendo la aclaración que los predios inspeccionados, que el monte alto al que hace referencia oscila de 3 a 5 metros de altura, con un diámetro promedio de quince a veinte centímetros.

Que posteriormente se trasladaron al predio El Enigma, propiedad de Efraín Dávila Siller, y que tiene una superficie aproximada de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas), de las cuales por el lado norte del predio 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) aproximadamente están abiertas al cultivo, con sorgo forrajero que se utiliza para hacer rollos o pacas y que la superficie es de temporal y de agostadero de buena calidad, observándose el monte de 3 a 5 metros de altura con un diámetro promedio de 15 a 20 centímetros, con

fracciones pedregosas, encontrándose huisache, ébano melaza, guajillo, palma real, pita e higuierón, y que el total del predio está cercado con postes de madera y alambre de púas, por los lados norte, sur, este y oeste, y que en el centro del predio se encontró un corral de manejo de dos plazas, un cargadero para animales, una báscula de tonelada y media, un corral para pastura con 150 (ciento cincuenta) rollos de forraje, un comedero, un bebedero, y que se observaron aproximadamente 80 (ochenta) cabezas de ganado, y que dicho predio está dedicado a la explotación ganadera. Asimismo se trasladaron al predio La Azufrosa, propiedad de Ana María López Mendivil, manifestando su apoderado legal que el predio tiene una superficie aproximada de 172-00-00 (ciento setenta y dos hectáreas), el cual se encontró cercado por postes de madera, alambre de púas y tela borreguera por los cuatro puntos cardinales, por el lado sur se observó un corral de manejo de dos plazas, con cargadero, comedero, bebedero, encontrándose 80 (ochenta) rollos de forraje, y que se encontraron aproximadamente 80 (ochenta) cabezas de ganado, y que por el lado sur se observó una superficie aproximada de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) sembrada de zacate estrella africana, bretonia y granilla, y que tiene fracciones pedregosas en casi toda la superficie y que es de agostadero de mala calidad, teniendo huisaches, ébano, tenaza, higuierón, mora, jactacias, y que el monte es de 3 a 5 metros de altura con un diámetro promedio de 15 a 20 centímetros, y que se encuentra destinado a la explotación ganadera, y que en el centro del terreno de sur a norte se observa una zanja de aproximadamente 1.50 metros de ancho por 50 centímetros de profundidad.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 161 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de las que se advierte que:

Que el predio denominado El Guajolote propiedad de Alejandro Dávila López es de agostadero de buena calidad con fracciones de monte alto, siendo la superficie pedregosa y que está destinado a la explotación ganadera.

Que el predio propiedad de la Sociedad Cooperativa y Ganadera Plan Ruiz Cortinista es de agostadero de buena calidad, con monte alto y que es pedregoso.

Que el predio denominado El Enigma, propiedad de Efraín Dávila Siller, tiene una superficie aproximada de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas) de los cuales por el lado norte del predio, 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) aproximadamente están abiertas al cultivo, observándose la soca de sorgo o sorgo forrajero que se utiliza para hacer rollos o pacas que fueron sembrados en el ciclo agrícola pasado, que dicha superficie es de temporal y que el resto de la superficie es de agostadero de buena calidad y que está dedicado a la explotación ganadera.

Que el predio denominado La Azufrosa, propiedad de Ana María López Mendivil, tiene una superficie aproximada de 172-00-00 (ciento setenta y dos hectáreas), que por su lado sur se encuentra un corral de manejo de dos plazas, con cargadero, comedero, bebedero, encontrándose ochenta rollos de forraje y se observaron 80 (ochenta) cabezas de ganado aproximadamente, así como una superficie aproximada de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) sembradas de zacate estrella africana, pretoria y gramilla, con fracciones pedregosas y que casi toda la superficie es de agostadero de mala calidad y que se dedica a la explotación ganadera.

Por otra parte de las testimoniales desahogadas por el licenciado Juan José Jiménez Herrera, José Jesús Netro Berrones y Ramón Ibarra Vázquez, ofrecida por Efraín Dávila Siller por su propio derecho y con el carácter de apoderado de la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera Plan Ruiz Cortinista y Ana María López Mendivil y Alejandro Dávila López, se demuestra que la explotación a la que se han dedicado siempre y se dedican actualmente los predios La Azufrosa, El Enigma, El Guajolote y el predio de la Sociedad Cooperativa, es a la ganadería. Probanzas a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, se desahogó la prueba pericial por cada una de las partes, dictámenes periciales que fueron rendidos por los ingenieros Mario Rogelio Flores Ramírez y Juan Alvarado Hernández toda vez que fueron contradictorios, en virtud de que cada uno favorece a sus intereses, se nombró un tercero en discordia, peritaje que fue rendido por el ingeniero César Soriano Luna, el que para este Organismo Colegiado le merece mayor confianza y convicción por las siguientes razones:

En cuanto al dictamen emitido por el ingeniero Mario Rogelio Flores Ramírez, en su calidad de perito por el poblado accionante, éste carece de valor probatorio, en virtud de que del mismo se advierte que en ningún

momento establece el uso actual de los terrenos investigados, ni toma en cuenta los aspectos geológicos necesarios para determinar una correcta calidad de los suelos, evadiendo mencionar los tipos de vegetación existentes, características climáticas de la zona y no permite un conocimiento cabal de los aspectos técnicos involucrados en la cuestión. Siendo la esencia de la función del perito la apreciación de las circunstancias de los hechos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso, como lo trata el perito en comento al establecer y juzgar que la superficie de 1,145-70-28 (mil ciento cuarenta y cinco hectáreas, setenta áreas, veintiocho centiáreas), que fuera propiedad de la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", propiedad actual de Efraín Dávila Siller, Alejandro Dávila López, Ana María López Mendivil y de la misma Sociedad Cooperativa, rebasa los límites de la pequeña propiedad en 30-47-18 (treinta hectáreas, cuarenta y siete áreas, dieciocho centiáreas) de agricultura de temporal, 70-56-84 (setenta hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de riego y 844-66-26 (ochocientos cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero de buena calidad.

Por lo que respecta al dictamen emitido por el ingeniero Juan Alvarado Hernández, perito designado por Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López, Efraín Dávila Siller y la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera Plan Ruiz Cortinista, aun cuando se advierta en el sentido de que la explotación idónea técnica y costeable de los terrenos La Azufrosa, El Enigma, El Guajolote, y el predio de la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera Plan Ruiz Cortinista, es de ganadería extensiva; éste tampoco nos merece mayor confianza y convicción, toda vez de que también carece de algunos conocimientos técnicos y una correcta determinación de la calidad de los predios investigados como el tipo de vegetación, la precipitación pluvial de la zona, así como la explotación idónea para ellos.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

"...PERITOS. SU FUNCION EN EL PROCESO. En la legislación nacional, los peritos son simples auxiliares en impartición de justicia y su función se limita a proporcionar una ayuda al juzgador con sus conocimiento técnicos sobre ciencias, artes u oficios, en los cuales son especialistas, pero dicha asistencia no comprende la dilucidación de puntos jurídicos en los que el juez encargado de decir el derecho en el caso controvertido es docto. Por lo tanto, no cabe aceptar que la decisión o interpretación de cuestiones meramente jurídicas, deba sustentarse en el juicio de los peritos, por lo que tales actividades son exclusivas del juzgador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2878/87. Distribuidora, Fabrica de Toallas. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz...".

"...PERITOS, DICTAMENES DE LOS. DEBEN CONCRETARSE A CUESTIONES DE ORDEN TECNICO. Los peritos no tienen porque establecer la procedencia o no de lo que le favorezca al acusado, pues no son los que deban dictar los juicios de culpabilidad, sino de manera exclusiva la autoridad judicial, es la única capacitada para hacerlo de acuerdo con la ley; y siendo tales peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador como asesores técnicos que requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de aquellos que le merezcan mayor confianza.

Amparo directo: 267/74, Luis Mendoza Soto, 2 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva...".

Por otra parte, por lo que respecta el peritaje emitido por el ingeniero César Soriano Luna, en su calidad de tercero en discordia se le concede pleno valor probatorio de conformidad en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en apreciación de este órgano colegiado es el que merece mayor confianza y convicción, ya que fue realizado con conocimientos técnicos, dándonos una correcta determinación de la calidad de los predios investigados, como el tipo de vegetación, la precipitación pluvial de la zona, así como la explotación idónea técnicamente hablando. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

"...PERITOS, DICTAMENES DE LOS. APRECIACION. Siendo los peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en cuestiones que requieren conocimientos especiales, este debe pronunciarse a favor de la opinión de aquello que le merezcan mayor confianza; y si un dictamen esta en desacuerdo con interpretación lógica que se deduce de las demás constancias procesales o parte de aspectos o situaciones no acreditados en autos y fue desestimado por el juzgador, no puede por ello pretenderse que este valorado incorrectamente dicha prueba, puesto que se encuentra en contradicción con las constancias de autos que precisa.

Amparo directo 1081/73. Juan Villanueva Zúñiga. 20 de agosto de 1973. 5 votos, Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez...”.

“...PERITOS, APRECIACION DE SUS DICTAMENES.- Siendo los peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en puntos que requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de aquellos que le merezcan mayor confianza. Es de explorado derecho que las opiniones periciales se deben apreciar de acuerdo con las constancias de autos y no aisladamente.

Amparo directo 6496/59, Juan Rebollosa Noriega, 3 de marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Juan José González Bustamante...”.

“..PERITOS, PRUEBA DE.- Los peritos son auxiliares del juzgador en los casos en que se hacen necesarios conocimientos técnicos especiales y por lo mismo según criterio del juez, la opinión de dichos peritos puede no ser aceptada.

Amparo administrativa en revisión 872/48. Guillermo Viuda de González. 5 de septiembre de 1949. Unanimidad de 4 votos...”.

Ahora bien, del peritaje tercero en discordia se advierte del predio “La Azufrosa”, propiedad de Ana María López Mendivil, que tiene una superficie de 174-71-39 (ciento setenta y cuatro hectáreas, setenta y una áreas, treinta centiáreas), de las cuales 22-80-84 (veintidós hectáreas, ochenta áreas, ochenta y cuatro centiáreas) son praderas abiertas al cultivo de pastos, zacate guinea, estrella, carretero y 151-90-55 (ciento cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad, que en dicho predio se tienen dos tipos de suelo, el primero denominado como litosol, el cual se caracteriza por tener una capa de no más de 15 centímetros de espesor, seguido por piedra, concluyendo que el tipo de vegetación que se encuentra en el terreno no se puede desarrollar a un nivel óptimo, teniendo una capacidad forrajera de 10.0 por unidad animal. Además de que se localizaron unas zanjas de 1.20 metros de ancho y 0.5 de profundidad, apreciándose que las mismas se encuentran enmontadas sin que se aprecie que recientemente haya corrido agua por ellas, y además de tener un nivel más bajo del que tiene el terreno.

Predio “El Enigma”, propiedad de Efraín Dávila Siller, con una superficie de 296-61-73 (doscientas noventa y seis hectáreas, sesenta y una áreas, setenta y tres centiáreas) de las cuales 71-91-24 (setenta y una hectáreas, noventa y una áreas, veinticuatro centiáreas), están abiertas al cultivo de sorgo forrajero, 68-31-86 (sesenta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, ochenta y seis centiáreas) de praderas abiertas al cultivo de pastos guinea, estrella y carretero y 156-38-63 (ciento cincuenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, y que la vegetación se encuentra sobre un terreno con una capa superficial abundante en emus, el cual descansa sobre piedra caliza o material rico en cal, obteniéndose un coeficiente de agostadero de 4.5 hectáreas por unidad animal.

Predio “El Guajolote”, propiedad de Alejandro Dávila López, con una superficie total de 612-91-84 (seiscientos doce hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y cuatro centiáreas), de las cuales 442-22-70 (cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas, veintidós áreas, setenta centiáreas) son abiertas al cultivo de pastos guinea, estrella y carretero y dos fracciones de 154-73-43 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y tres áreas, cuarenta y tres centiáreas) y 15-95-71 (quince hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, obteniéndose un coeficiente de agostadero de 4.5 hectáreas por unidad animal.

Predio de la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera “Plan Ruiz Cortinista”, con una superficie de 57-59-03 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, tres centiáreas), de agostadero de buena calidad, obteniéndose un coeficiente de agostadero de 4.5 hectáreas por unidad animal.

Asimismo, en el mismo dictamen se advierte que el comisionado concluyó en respuesta a la pregunta número 5, que de acuerdo con los tipos de suelo que se encuentran dentro de los predios, se pudo apreciar que son los denominados litosol, el cual se caracteriza por tener una capa de no más de quince centímetros de espesor, seguido por piedra (en el predio “La Azufrosa”) y del denominado rendzina (en el resto de los predios), con capa superficial abundante en humos, el cual descansa sobre piedra caliza o en algún material rico en cal, siendo de poco a medio profundo y que este tipo de suelo al abrirlo al cultivo de especies para consumo humano se puede erosionar rápidamente.

Del anterior dictamen se advierte que en ningún momento se habla de tierras de riego, ya que se trata de tierras abiertas al cultivo en las que se produce pastos o sorgo forrajero, producción que sirve para alimento del ganado, puesto que dichos predios son dedicados a la ganadería únicamente.

Por otra parte, tenemos que en el expediente obra el padrón de usuarios de las unidades de riego Aldama I y Aldama II, unidades de riego en donde se encuentran ubicados los predios La Azufrosa, El Enigma, El

Guajolote, y el predio de la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera Plan Ruiz Cortinista, y que dicho padrón fue expedido el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural 162 (González), en Tampico, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y en dicho padrón no aparecen como usuarios de las unidades de riego Ana María López Mendivil, propietaria del predio La Azufrosa, Alejandro Dávila López, propietario del predio El Guajolote, y Efraín Dávila Siller propietario del predio El Enigma, ni la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera Plan Ruiz Cortinista. Advirtiéndose de esto que los predios antes referidos no son terrenos de riego.

Por lo que en este orden de ideas, viéndose la superficie de 1,149-25-36 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), como propiedad de la Sociedad Cooperativa Ganadera Plan Ruiz Cortinista y actualmente dividida en razón de las daciones de pago, propiedad de sus actuales propietarios y tomando en cuenta que se dedican a la ganadería teniendo un coeficiente de agostadero entre 4.5 y 10.0 hectáreas por unidad animal, dicho predio viéndose como un todo, antes de las daciones de pago y posteriormente con sus actuales propietarios, no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, de conformidad con el artículo 249 fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez de que en base a su coeficiente de agostadero tomando como punto de referencia el índice menor que es de 4.5 hectáreas por unidad animal, cada propietario podría tener hasta 2,250-00-00 (dos mil cincuenta hectáreas), superficie que cada uno de los propietarios no excede, ni tomándose la superficie cuando era una sola en propiedad de la Sociedad Cooperativa y Ganadera Plan Ruiz Cortinista.

Por lo que en ese orden de ideas, tenemos que las daciones en pago por aportaciones y pasivos realizadas a los Socios Ana María López Mendivil, Efraín Dávila Siller y Alejandro Dávila López resultan ser legales en materia agraria, por las siguientes razones:

En virtud de que para que exista la disolución y liquidación de las sociedades cooperativas, previamente deben apegarse al procedimiento expresamente establecido en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, situación que no ha sucedido, toda vez que no se advierte documental alguna, en la que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como autoridad competente haya requerido o haya iniciado el procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad en comento. Al efecto de transcriben los citados artículos:

“...Artículo.- 66.- Las Sociedades Cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.

II.- Por la disminución de socios a menos de 5.

III.- Porque llegue a consumarse su objeto.

IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones y

V.- Por la resolución ejecutoriada dictada por los Organos Jurisdiccionales que señala el artículo 9o. de esta Ley...”

“...Artículo 67.- En caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente...”

“...Artículo 68.- Los Organos Jurisdiccionales que señale el artículo 9o. de esta Ley, conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas...”

“...Artículo 69.- En un plazo no mayor de 30 días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentaran a los Organos Jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9o., de esta ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa...”

“...Artículo 70.- Los Organos Jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9o. de esta ley, resolverán dentro de los 10 días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto...”

“...Artículo 71.- Los Organos Jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9o. de esta ley y los liquidadores que serán considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los fondos de reserva y de previsión social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tengan su aplicación conforme a esta ley...”

“...Artículo 72.- En los casos de quiebra o suspensión de pagos, de las sociedades cooperativas, los Organos Jurisdiccionales que señale el artículo 9o. aplicarán la ley de quiebras y suspensión de pagos...”

“...Artículo 73.- Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Para la fusión de varias sociedades cooperativas, se deberá seguir el mismo trámite que esta ley establece para su constitución...”.

El artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, refiere que para conservar la calidad inafectable, la propiedad Agrícola Ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.

Como podemos observar del artículo antes invocado, tenemos que para que un predio sea afectable tiene que haber permanecido por más de dos años sin explotación. Situación que no sucedió con la Sociedad Cooperativa Ganadera Plan Ruiz Cortinista, tal como se advierte de los trabajos técnicos realizados el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en el procedimiento administrativo, los cuales obran en autos y se tienen por reproducidos por economía procesal como si a la letra se insertasen, a los que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad por lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de la inspección ocular y de la pericial del tercero en discordia, diligencias que fueron llevadas a cabo en el procedimiento agrario, se advierte que los terrenos propiedad de Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López, Efraín Dávila Siller y la Sociedad Cooperativa, siempre han estado debidamente explotados por sus propietarios dedicándolos a la ganadería.

Ahora bien, el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, refiere en la parte que nos interesa, que la división y el fraccionamiento, así como transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, no producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, y de las relativas a nuevo centro de población, en las que se señalen los predios afectables o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio.

Como podemos observar, el artículo antes referido cita que la transmisión por cualquier título de predios afectables, no producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud. Por lo que en este caso que nos ocupa, tenemos que si bien es cierto los contratos de dación de pago fueron realizados con posterioridad a la solicitud, también lo es que los predios que conformaban la sociedad cooperativa Agrícola Ganadera Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., siempre se encontraron debidamente explotados, por sus propietarios, tal como se advierte de los trabajos técnicos informativos de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, así como de la inspección ocular y la pericial del tercero en discordia, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad. Por lo que al no estar dentro del supuesto antes citado, del artículo 210 de la Ley antes invocada, por ser predios que no son afectables, las daciones de pago realizadas a los socios Ana María López Mendivil, Efraín Dávila Siller, y Alejandro Dávila López, resultan ser legales en materia agraria.

De lo que se concluye que al haber permanecido explotados los predios materia del presente asunto, por sus propietarios a la ganadería y a la producción de pastos y sorgo forrajero y no rebasar los límites de la pequeña propiedad establecidos en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y al no existir tierras susceptibles de afectación, resultan ser inafectables los predios propiedad de Ana María López Mendivil, Efraín Dávila Siller, Alejandro Dávila López y la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera Plan Ruiz Cortinista. Por lo que se niega la acción de ampliación de ejido del poblado El Nacimiento, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, al no existir tierras que satisfagan sus necesidades agrarias.

NOVENO.- En tal virtud y por las razones expuestas en el considerando antes referido, procede declarar inafectables los predios que fueron materia del presente amparo y que han sido debidamente analizados en cumplimiento a la ejecutoria D.A. 243/2005, conexo con el D.A. 225/2005, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dieciséis de enero de dos mil seis.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la acción de ampliación de ejido, solicitada por el poblado El Nacimiento, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, por no existir tierras afectables, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en sentido negativo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 243/2005 conexo con el D.A. 225/2005.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.